

tivo de la Union, el cual, oyendo el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere practicado el reconocimiento y las causas del disentiendo.

41. Con la correspondiente anticipacion, someterá la Empresa á la Secretaría de Fomento las tarifas locales que han de cobrarse por conduccion de pasajeros, efectos y demás, á fin de que al ponerse al servicio público los tramos del ferrocarril aprobados, puedan fijarlas de acuerdo con lo que previene el Reglamento de ferrocarriles vigente, no pudiendo exceder de los tipos siguientes:

#### Tarifa A.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancía y por cada kilogramo de distancia: Primera clase, 6 centavos. Segunda clase, 4 centavos. Tercera clase, 2½ centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá la obligacion de recibir menos de 25 centavos de fletes por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

#### Tarifa B.

Por el transporte de cada pasajero y por cada kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos. Segunda clase, 2 centavos. Tercera clase, 1½ centavos.

Los niños menores de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo menos, 25 kilogramos de equipaje.

#### Tarifa C.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á

sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber llegado á la estacion correspondiente, de lo cual la Empresa les dará el aviso correspondiente, pagarán medio centavo diario por cada 100 kilogramos ó fraccion menor.

En el caso de que la vía que se construya sea de 914 milímetros, las tarifas que regirán serán las de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concesion de fecha 13 de Setiembre de 1880 y su reforma de 10 de Enero de 1883.

42. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo reducirse por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa, pero sin que esto, en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo fijado. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobacion del Gobierno federal, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que ganar un flete superior á los que señala el art. 41.

44. Si la Empresa arreglase sus tarifas á precios menores que el máximo fijado, ó aun menores que el mínimo que pueda establecerse despues de un año, conforme á lo que dispone el art. 42, no podrá comenzar á regir el alza que hiciere dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de publicada dicha alza ó á los dos meses, en el caso de que se hiciere una baja.

45. La distribucion de efectos de las tres clases de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo antes de comenzarse la explotacion del primer tramo aprobado; y en lo sucesivo cada dos años para que rija por bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

46. El Gobierno federal, disfrutará en

la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos y efectos destinados á su servicio que se conduzcan por los trenes de la Empresa, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por 100 sobre los precios que cobre segun la tarifa que hubiere aprobado el Ejecutivo y que estuviere en vigor. La misma baja de un 60 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen en servicio público. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieren cometerse, se establecerán, de acuerdo con el Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de movimiento de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio y de pasajes militares y empleados federales, se darán por el Ejecutivo ó por los funcionarios á quienes hubiere autorizado, las órdenes especiales correspondientes.

47. Tanto los rieles como los otros materiales destinados á la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximo el 30 por 100 de la tarifa de tercera clase de fletes aprobado.

48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla este Contrato, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos en el servicio del mismo ramo; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que fije el itinerario respectivo.

49. Los cereales nacionales y los materiales para la construccion de ferrocarriles, se considerarán siempre en tercera clase.

50. Los colonos é inmigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno tran-

siten por las líneas de la Empresa, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas diversas.

51. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán gratuitos, siendo solamente obligacion del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongán.

52. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de los de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos hilos telegráficos mientras los administre por sí mismo.

53. El Gobierno de la República se obliga á no otorgar concesion alguna para el establecimiento de otra línea de ferrocarril paralelo dentro de veinticinco leguas á cada lado de la línea, objeto de este Contrato, siempre que sea con subvencion.

54. Para garantizar las obligaciones de este Contrato, el concesionario depositará en papel de la Deuda pública dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la cantidad de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; en la inteligencia de que si no se constituye este depósito en dicho plazo, se declarará insubsistente este Contrato.

México, Noviembre 30 de 1885.—*Cárlos Pacheco*.—*B. V. García*.

#### CONTRATO

NÚMERO 10,689.

Diciembre 17 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de Navegacion entre México y el Asia.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 28 de Noviembre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Salvador Malo, para el establecimiento de líneas de navegacion entre México y el Asia y las costas del Pacífico.

*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*P. Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1889.—*M. Fernandez* Oficial mayor.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Salvador Malo, para el establecimiento de líneas de navegacion entre México y el Asia y las costas del Pacífico.

Art. 1. El Sr. Salvador Malo, ó la Compañía ó compañías que organice, se obliga á establecer una línea de vapores entre uno ó más puertos del Pacífico, en Méxi-

co y puertos del Asia, y entre los puertos mexicanos del Pacífico.

2. La Sociedad que organice el Sr. Salvador Malo, se denominará "Compañía Marítima Asiática Mexicana."

3. La Compañía presentará oportunamente sus itinerarios á la Secretaría de Fomento.

4. Los buques de la Compañía de la línea del Asia harán sus viajes redondos anuales, estando facultada la misma para aumentarlos hasta donde convenga á sus intereses.

5. La Compañía formará y variará sus tarifas de pasajes y fletes, avisándolo oportunamente al Gobierno y al público, sin que ellas excedan de las siguientes cuotas:

*Para la línea del Asia.*—Pasajeros. 1.ª clase, hasta 5 centavos por milla de 60 al grado. 2.ª clase, hasta 3 idem idem idem. 3.ª clase, hasta 1½ idem idem idem.

Mercancías. 1.ª clase, por tonelada de mil kilos ó 40 piés cúbicos y por milla de 60 al grado, hasta \$0.004. 2.ª clase, por tonelada de mil kilos ó 40 piés cúbicos y por milla de 60 al grado, hasta \$0.003. 3.ª clase, por tonelada de mil kilos ó 40 piés cúbicos y por milla de 60 al grado, hasta \$0.0025.

*Para la línea de la costa mexicana.*—Pasajeros. 1.ª clase, hasta 10 centavos por milla de 60 al grado. 2.ª clase, hasta 5 idem idem idem. 3.ª clase, hasta 3 idem idem idem.

Mercancías. 1.ª clase, por tonelada de mil kilos ó 40 piés cúbicos por milla de 60 al grado, hasta \$0.06. 2.ª clase, por tonelada de mil kilos ó piés cúbicos por milla de 60 al grado, hasta \$0.04. 3.ª clase, por tonelada de mil kilos ó 40 piés cúbicos por milla de 60 al grado, hasta \$0.02.

6. La correspondencia pública y de oficio, tanto en las líneas del Asia como en las de la costa, será conducida con regularidad por los buques de la Compañía bajo su responsabilidad y dentro de las

reglas que dicte la Secretaría de Gobernacion, sin que por este servicio reciba retribucion alguna del Gobierno.

7. Los empleados del Gobierno que viajen en los vapores de la Compañía por asuntos del servicio, gozarán en los pasajes de una rebaja de 50 por ciento.

8. Las tropas y carga del Gobierno, gozarán de una rebaja de 60 por ciento.

9. La Compañía, por el tiempo de la duracion de su Contrato, tendrá el derecho de traer en cada viaje de sus buques, hasta el número de inmigrantes de todas nacionalidades que consienta la capacidad de ellos.

10. En atencion á que esta Compañía es la primera que establece la vía de comunicacion entre México y el Asia, y lo hace sin gozar de subvencion de parte del Gobierno, á pesar de lo costoso por su larga travesía, y de la falta absoluta de comercio entre ambos países, queda estipulado, que si el Gobierno, dentro de los cuatro años contados desde la fecha de la promulgacion del presente Contrato, concediere algunas subvenciones á otras líneas para el servicio del Asia á los puertos mexicanos, y á la línea de California de que habla el art. 16 de este Contrato, se entenderán concedidas las mismas subvenciones á dichas líneas, entendiéndose que la Compañía aceptará en este caso, tambien, todas aquellas obligaciones y servicios que en favor del Gobierno ó la Nacion hayan admitido la Empresa ó empresas que fueren subvencionadas.

11. La Compañía estará libre de toda clase de derechos, impuestos ó que se impongan por el Gobierno Federal ó de los Estados, á la exportacion de plata pasta ó acuñada, oro, maderas, sal y coco de aceite durante el término de este Contrato.

12. La Compañía podrá reparar los buques de sus líneas en los arsenales que el Gobierno establezca en puntos del Pacífico; á justo precio, con preferencia á otros buques mercantes.

13. La Compañía tendrá derecho para elegir en dos puertos del Pacífico, sitios pertenecientes al Gobierno Federal, donde establecer arsenales; los materiales de construccion que necesitare para ello, los cederá gratuitamente el Gobierno á peticion de la Empresa, siempre que sean de su propiedad, así como los terrenos que para ello necesitare, siendo tambien del Gobierno.

14. Los materiales, herramientas y maquinaria que para la construccion, por su cuenta, de los arsenales á que se refiere el artículo anterior, los trajere del extranjero, la Compañía los introducirá libres de todo derecho, previo aviso al Gobierno para la órden respectiva, cuyas reglas y limitaciones dictarán las Secretarías de Hacienda y Fomento al importarlos.

15. Los buques de las líneas que establezca la Compañía, del Asia á los puertos del Pacífico, estarán exentos del pago de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demás derechos de puerto, solo pagarán el derecho de practica y los que estableció la ley de 28 de Mayo de 1881, para mejoras en los puertos. De la misma franquicia gozarán los buques que vengán con carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo y comprobado de los vapores.

16. La Compañía podrá establecer una línea de vapores para hacer viajes entre el puerto de Salina Cruz y el de San Francisco de California, tocando por lo menos en cada viaje en Bahía de la Magdalena ó Ensenada de Todos Santos, bajo las bases siguientes: I. El establecimiento de dicha línea lo verificará obligándose á efectuar el primer viaje á más tardar á los dos años de la fecha del presente Contrato. II. La Compañía efectuará ocho viajes anuales por lo menos. III. Las tarifas de fletes y pasajes serán las mismas que para la línea del Asia.

17. Los buques de esta línea, si se establecieren, gozarán de todas las prerogativas, exenciones y franquicias conce-

didadas á la línea del Asia, con las mismas obligaciones, servicios y rebajas para el Gobierno que por este Contrato se imponen á dicha línea del Asia.

18. La Compañía se obliga á establecer dentro de los 18 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, una línea de vapores que hagan el servicio entre los puertos de Guaymas y Salina Cruz, tocando los de Mazatlan, San Blas, Manzanillo y Acapulco.

19. La Empresa está obligada en esta línea á hacer por lo menos ocho viajes redondos al año.

20. Las líneas para el servicio de la costa que establezca la Compañía, disfrutarán todas las franquicias que disfrutaban los buques nacionales aun aquellas que por contrato especial pudiera el Gobierno conceder á buques mexicanos, dentro de los cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; entendiéndose que en estos casos, también aceptará la Compañía las obligaciones que por tales contratos especiales imponga á esas compañías.

21. Los buques de la línea de la costa están obligados á hacer el servicio de correos conforme al art. 6.º de este Contrato, disfrutando el Gobierno las mismas rebajas que se le conceden en la línea del Asia y San Francisco.

22. Los buques de la línea que hagan el servicio de la costa, podrán durante el improrogable término de tres años, contados desde que efectúen su primer viaje, navegar con bandera extranjera.

23. La Compañía ó compañías y sus agencias ó sucursales, así como sus capitales y los bonos y acciones que emitan, por lo que se refiere á la línea del Asia y San Francisco, estarán exentos, durante el término de este Contrato, del pago de todo impuesto ó contribución establecido ó por establecer en la República, ya por leyes generales ó locales, con excepcion del Timbre.

24. La Compañía estará facultada para poner dos pontones en dos de los puertos del Pacífico, que le sirvan para depósito de carbon y otros útiles para el servicio marítimo, dando aviso oportunamente á las Secretarías respectivas.

25. La duración de este Contrato será la de 25 años, contados desde la fecha de su promulgación.

26. Es obligación de la Compañía que dentro de nueve meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, esté establecida y en movimiento la línea de vapores del Asia al puerto de Salina Cruz, con derecho de tomar, entretanto no esté concluida la línea férrea de Tehuantepec, Mazatlan ú otros puertos del Pacífico, como punto terminal, avisando previamente á la Secretaría de Fomento y al público.

27. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que la represente debidamente.

28. Ni este Contrato ni ningún derecho derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo directa ni indirectamente, en favor de ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni agente de él, ni admitirlo como socio, siendo nulo y de ningún valor el traspaso y perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, caducando además desde luego las concesiones de este Contrato.

29. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusion de otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los Jueces y Tribunales mexicanos.

30. La Compañía otorgará dentro de los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito como garantía de la línea del Asia, consistente en \$10,000 en títulos de la Deuda pública, cuyo valor será devuelto al hacerse el segundo viaje del Asia; y uno de

5,000 por la costera, dentro de la misma fecha, en títulos también de la Deuda pública, el que le será devuelto al verificar los vapores de esta línea su segundo viaje.

31. La parte de este Contrato que se refiere á la línea del Asia, caducará: I. Por no hacer el depósito de \$10,000 de que habla el artículo anterior.—II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.—III. Por no hacer cuatro viajes redondos por lo menos cada año.

32. La parte de este Contrato que se refiere á la línea de la costa, caducará: I. Por no hacer el depósito de \$5,000 de que habla el artículo anterior.—II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.—III. Por no hacer sus viajes al año cuando menos.—IV. Por no abanderar los buques en el término fijado en el art. 22.

33. Si se estableciere la línea de San Francisco, caducará: Por no hacer por lo menos seis viajes redondos cada año.

34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que haya lugar, comunicándolo á la Compañía para que ésta presente sus excepciones, á fin de que examinadas que sean, si no fueren de atenderse, se confirme aquella.

35. La Compañía tendrá derecho de traspasar, enajenar é hipotecar este Contrato á particulares ó Compañías, con aprobacion del Gobierno; siendo nula y de ningún valor la enajenacion, hipoteca ó traspaso que hiciere sin ese requisito.

36. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará el tiempo que exista el impedimento y dos meses más, debiendo la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Solamente

se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

37. En el caso de que la Nacion Mexicana entrase en guerra extranjera, la Compañía tendrá el derecho de suspender, mientras dure tal guerra, los efectos de este Contrato, sin que le corran los términos del mismo, por el término que exista la suspension.

*Transitorio.*—Los gastos que causare el legal otorgamiento de este Contrato, serán por cuenta mitad de ambos contratantes.

México, Noviembre 25 de 1889.—*Cárlos Pacheco.*—*Salvador Malo.*

#### NÚMERO 10,690.

*Diciembre 17 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para deslindar y colonizar terrenos baldíos en Yucatán.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martinez y Compañía, para deslindar y colonizacion de terrenos baldíos en Yucatán, con la reforma hecha al art. 12 de dicho Contrato de 3 de Diciembre del presente año.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.